



Administración de Justicia

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 07 de Madrid

tramitado en este



(01) 30571427654

C/ Gran Vía, 19, Planta 1 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2014/0011052

Procedimiento Abreviado 245/2014

Demandante/s: D/Dña

LETRADO DON CARLO GONZALEZ VELOZ

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE PARLA

SENTENCIA Nº 178/2016

En Madrid, a veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

Vistos por el Ilmo. Sr. D JAVIER FERNANDEZ-CORREDOR SANCHEZ-DIEZMA, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 245/2014, instado por don [REDACTED], actuando bajo la representación del Letrado [REDACTED], y siendo parte demandada el AYUNTAMIENTO DE PARLA, representado por el Letrado don Mariano Salinas Garcia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 15 de septiembre de 2014 fue presentada en este Juzgado demanda formulada por don [REDACTED] actuando bajo la representación del [REDACTED], contra el AYUNTAMIENTO DE PARLA en materia SANCIONADORA, la que fue admitida a trámite por Decreto de fecha 20 de octubre de 2014, reclamándose el expediente administrativo, y señalándose día y hora para la celebración de la vista.

SEGUNDO.- El día 23 de mayo de 2016 se celebró el juicio con la presencia de la partes personadas, con el resultado que consta en autos.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo se interpone contra el Decreto de 1 de abril de 2014, del Concejal Delegado del Area de Hacienda, Patrimonio, Contratación, Régimen Interior y Recursos Humanos del Ayuntamiento de Parla por el que se desestima el recurso de reposición deducido contra la Resolución de 19 de febrero de 2014, por la que se acuerda imponer al aquí actor una sanción pecuniaria de 600 euros, por la comisión de una infracción leve tipificada en el artículo 55.2 de la Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos, por el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública.



Madrid

La resolución sancionadora aquí combatida trae causa directa del Acta levantada por la Policía Municipal del Ayuntamiento de Parla, con fecha 25 de enero de 2014, en la que se recoge como hecho denunciado que las 01:15 horas del citado día el aquí actor se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas en vía pública, especificando que dicha bebida era "litros de cerveza", recogiendo como observación que en la Plaza "Adolfo Marsillac" se estaba realizando un botellón.

Se fundamenta el recurso en pretender la anulación de la resolución impuesta y subsidiariamente se imponga la sanción por importe de 300 euros (grado mínimo), , negando la comisión del hecho sancionado, habiéndose lesionado su derecho a la presunción de inocencia al no existir prueba alguna que demuestre el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública. Por último y con carácter subsidiario, se alude a la vulneración del principio de proporcionalidad, debiendo fijarse el importe de la sanción en su grado mínimo, es decir, 300 euros.

La representación letrada del Ayuntamiento de Parla, se opone a dicha pretensión, ratificando la legalidad de la actuación administrativa.

SEGUNDO.- Alegado en primer término, de manera sustancial, la negación de los hechos sancionados, hemos de precisar una serie de cuestiones en relación con el procedimiento sancionador. Levantada el Acta de infracción, por parte de los Agentes de la Autoridad actuantes se entrega copia de dicha denuncia al aquí actor, razón por la que debemos analizar si se ha vulnerado en el presente caso el derecho la presunción de inocencia de la recurrente

Debe recordarse en primer lugar la doctrina de T.C. y del TS en materia de derecho sancionador, de la que merece destacarse como líneas maestras las siguientes:

1º El art. 25 CE admite la existencia de una potestad sancionadora de la Administración, aunque sometida a las cautelas que garanticen los derechos de los ciudadanos, que son verdaderos derechos subjetivos, y se condensan en último extremo en no sufrir sanciones sino en los casos legalmente prevenidos y de autoridades que legalmente puedan imponerlas.

2º En materia de derecho administrativo sancionador son de aplicación los principios generales del derecho penal, coincidentes sustancialmente con los principios esenciales reflejados en el art. 24 CE . en materia de procedimiento, y han de ser aplicables en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9 CE .

3º Lógica consecuencia de todo ello es que la presunción de inocencia, proclamada en el párrafo 2º de tal precepto, supone que la carga probatoria de los hechos en qué consisten, y por otra parte, que el principio de tipicidad exige también para su aplicación la plena concordancia de los hechos imputados en las previsiones prácticas aplicables al caso".

En cuanto al derecho a la presunción de inocencia, la STC 169/1998, de 21 julio, recuerda que el T.C. tiene establecido que «la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas (...), pues el ejercicio del ius puniendi en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución al juego de la

prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta: Que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio» (STC 76/1990, fundamento jurídico 8.º B)).

En este caso en el Acta de infracción por consumo de alcohol en la vía pública obrante al folio 2 del expediente administrativo, los Agentes de la Autoridad actuantes, debidamente identificados, hacen constar que personados en la Plaza Adolfo Marsillac, de Parla, aprecian la comisión por parte del aquí actor del siguiente hecho “Consumir bebidas alcohólicas en vía pública”, precisando que dicha bebida era litronas de cerveza.

En este punto, el art. 137.3 de la LRJPAC establece que los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

En torno al valor incriminatorio de los boletines de denuncia de los agentes se pronuncia el T.S. en su sentencia de fecha 14.4.90 que, a su vez, recoge la de 5.3.79, así como Sentencia del T.C. 14/97, según las cuales "...cuando la denuncia sobre los hechos sancionados es formulada por un Agente de la Autoridad encargado del servicio, la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo obrar de los órganos administrativos y sus agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse, ya que constituye esencial garantía de una acción administrativa eficaz pudiendo servir a los jueces de lo Contencioso-administrativo para formar su convicción y destruir la presunción de inocencia sin necesidad de tener que reiterar la prueba en sede judicial; ciertamente ello no quiere decir, en coordinación con el principio constitucional de presunción de inocencia, que los hechos denunciados por un agente se consideren intangibles ya que la realidad de los mismos puede quedar desvirtuada mediante la adecuada prueba en contrario o aún por la ausencia de toda prueba según la naturaleza, circunstancias y cualidad de los hechos denunciados.

Pues bien, en el presente procedimiento el hecho constatado por los Agentes de la Policía Municipal de Parla recogen con claridad y rotundidad que el aquí actor –debidamente identificado- se encontraba consumiendo alcohol (cerveza) en una vía pública, no encontrándonos, por tanto, ante una mera deducción o conjetura, de manera que nos enfrentamos ante una prueba objetiva y directa investida de presunción de veracidad, que en el presente caso no ha logrado ser desvirtuada por el actor, resultando a estos efectos, irrelevante, en contra de lo sostenido por la representación letrada del actor que no se hubiera practicado prueba de alcoholemia, pues el tipo infractor se limita a sancionar el consumo de alcohol en vía pública, lo que una vez constatado de manera directa por los agentes de la autoridad hace innecesaria dicha prueba, pues probado el consumo la cantidad ingerida resulta irrelevante de cara a la comisión de la infracción descrita, ni tampoco la incautación de las bebidas para su posterior análisis, ya que la percepción directa de los Agentes actuantes resulta reveladora del hecho sancionado.

Por lo que respecta a la pretensión subsidiaria del actor, relativo a la falta de proporcionalidad de la sanción impuesta, hemos de traer a colación los artículos 52.5.b) y 59.1 de la Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos, que respectivamente, disponen:

"En el caso del infractor mayor de edad, la sanción aplicable será el doble de la prevista en el cuadro general de sanciones, establecido en el artículo 59.1 de la presente Ley.", siendo así que este artículo 59.1.a) declara que "1. Las infracciones de la presente Ley se sancionarán con multas cuyas cuantías se regirán de acuerdo a la siguiente graduación:
a) Infracciones leves, con multa desde 300 hasta 30.050 euros."

En consecuencia, a la vista de lo expuesto, no apreciamos lesión alguna del principio de proporcionalidad toda vez que la sanción se impuso en el grado mínimo que la Ley 5/2002 prevé, que en el caso de los mayores de edad, como sucede con el aquí actor, su importe mínimo se sitúa en 600 euros, magnitud que se corresponde con la sanción aquí combatida.

En consecuencia, procede la desestimación íntegra del presente recurso.

CUARTO.- El artículo 139 de la LRJCA, establece que: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Habiéndose desestimado la demanda, procede imponer las costas a la recurrente, hasta un máximo de 100 euros por todos los conceptos.

QUINTO. - Dada la cuantía del recurso, contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación según lo dispuesto en el Art. 81. de LRJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por representación procesal de don [REDACTED], contra el Decreto de 1 de abril de 2014, del Concejal Delegado del Área de Hacienda, Patrimonio, Contratación, Régimen Interior y Recursos Humanos del Ayuntamiento de Parla por el que se desestima el recurso de reposición deducido contra la Resolución de 19 de febrero de 2014, por la que se acuerda imponer al aquí actor una sanción pecuniaria de 600 euros, por la comisión de una infracción leve tipificada en el artículo 55.2 de la Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos, por el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, confirmando la resolución impugnada al resultar ajustada a Derecho.

Con imposición de costas al recurrente, con el límite fijado en el Fundamento Cuarto.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe recurso alguno en atención a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.



Así, por esta mi Sentencia de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronuncio, mando, firmo y hago cumplir, S.S^a, Ilmo. D. JAVIER FERNANDEZ-CORREDOR SANCHEZ-DIEZMA, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 7 de Madrid y su provincia.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.



Yo testificado con esta y fielmente con su original que me remito. Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente que firmo en Madrid, a 14 SEP 2014

